

**JOEL DUQUE GÓMEZ**  
**ABOGADO**

SEÑORA

MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL-

E. S. D.

Correo: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: PROCESO EJECUTIVO – Rad. No. 1100131050-10-2018-00258-01

DE: JOEL DUQUE GÓMEZ

CONTRA ADRIANA LEON RAMIREZ

ASUNTO: INTERPONE RECURSO – NULIDAD -

JOEL DUQUE GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, como abogado en ejercicio, a la señora Magistrada sustanciadora me dirijo muy respetuosamente para manifestarle que contra su providencia del 31 de octubre de 2023 proferido por su Despacho interpongo el recurso de **SÚPLICA (ART.331 C.G.P.)** y en subsidio el de apelación para ante el Superior, para que se revoque y en su lugar conceder a la parte activa TRASLADO para presentar los alegatos de que trata el art culo 13 inc. 2º. De la Ley 2213, conforme a los siguientes factores:

1.- En auto del 05 de octubre del corriente año, su Despacho admitió el recurso de Apelación interpuesto por el suscrito ante el juzgado de conocimiento que lo es el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

2.- Mediante providencia del 31 de octubre de la misma anualidad, su Despacho decide el recurso para confirmar la providencia que fuera apelada en primera instancia, pero olvidó en la misma providencia, o, en auto posterior, ***correr traslado a las partes para que presentaran alegatos conforme lo dispone el inciso 2º. Del artículo 13 de la Ley 2213 de 2020***, norma expresa y vigente hasta ahora, omisión que igualmente da lugar a decretar la Nulidad de la misma por mandato expreso del Legislador. (Num. 6 art. 133 C.G. del P.) lo que sea procedente.

3.- Adicionalmente al indagar por el contenido de su providencia en la página a la que lo remite el link informado en la página web de la rama, no aparece relacionado este proceso en el estado del 8 de noviembre del corriente año, ni el texto allí publicado de los autos emitidos por ese despacho, para conocer su contenido.

Cordialmente,



**JOEL DUQUE GÓMEZ**

T. P. No. 9067 CSJ.

Correo: [joelduque.abogado@outlook.com](mailto:joelduque.abogado@outlook.com)

**RV: Allega escrito. Interpone Recurso**

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 12:02

Para:Carmen Cecilia Estupinan Rozo <cestupiro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

JUZ. 10 LAB.TRIB. SUP.. BGTA- S.L.-SUPLICA.- EJEC. RAD. No. 10-2018-00258-00.- NULIDAD. 14 NOV. 2023.pdf;

***Cordial saludo,***

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

**GISELL ALEJANDRA DÍAZ**  
**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 11:51

**Para:** Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Allega escrito. Interpone Recurso

***Cordial saludo,***

***Remito para el trámite pertinente.***

**NELSON E. LABRADOR P.**

**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Joel Duque Gomez <joelduque.abogado@outlook.com>

**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 11:57 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Allega escrito. Interpone Recurso

Señor Secretario:  
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral

Cordial Saludo.

Allego a los autos escrito de interposición de Recurso de Suplica, en tiempo, contra la ultima providencia de ese despacho confirmando el auto apelado en el juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Ejecutivo No. 10-2018-00-258-01-

Att.

**Cordialmente**

**Joel Duque Gómez**  
**Abogado**





## EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

### HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

**RADICADO:** 11001310501020180025801  
**TIPO DE RECURSO:** Apelación de Auto  
**DEMANDANTE:** JOEL DUQUE GOMEZ  
**DEMANDADO:** ADRIANA LEON RAMIREZ  
**FECHA DE SENTENCIA:** 31 DE OCTUBRE DE 2023  
**DECISION:** CONFIRMAR EL AUTO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARLENY RUEDA OLARTE

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/126> por un ( 1 ) día hábil, hoy 08/11/2023 , a las 8:00 A.M, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

El presente edicto se desfija hoy 08/11/2023 , a las 5:00 P.M.

*Consejo Superior*  
*de la Judicatura*  
**Aprobado Virtualmente**  
**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2018-00258-01  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOEL DUQUE GÓMEZ  
DEMANDADO: ADRIANA LEÓN RAMÍREZ

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y los alegatos presentados por la parte ejecutada, se procede a dictar la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

El señor JOEL DUQUE GÓMEZ instauró demanda ejecutiva en contra de ADRIANA LEÓN RAMÍREZ a continuación del proceso ordinario.

Mediante auto del 06 DE JULIO DEL 2018 el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de ADRIANA LEÓN RAMÍREZ por los siguientes conceptos:

*“HONORARIOS PROFESIONALES \$222.569.440.35, DEBIDAMENTE INDEXADOS  
COSTAS PROCESO ORDINARIO \$2.070.000.”*

En providencia del 01 de agosto del 2018 la falladora de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación.

En auto del 19 de octubre del 2022 se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada, conforme lo establecido en el artículo 446 del CGP y



posteriormente, en proveído del 24 de noviembre del 2022 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$272.422.512.

En memorial del 06 de marzo del 2023 presenta incidente de nulidad invocando como causal el numeral 2° del artículo 133 del CGP cuando el Juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior. Señala que *“el precedente jurisprudencial constitucional de la H. Corte Constitucional sobre el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, contenido en las sentencias de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # C-188 de 1.999, C- 428 de 2.002 y # C-965 de 2.003, con violación del artículo 243 de la Constitución Política, del art. 21 del Decreto Legislativo 2067 de 1.991 y del art. 48 de la ley 270 de 1.996- Estatutaria de la Administración de Justicia- ; por omitir tener en cuenta el precedente jurisprudencial constitucional contenido en la sentencia # C-104 del 11 de marzo de 1.993 por medio de la cual la H. Corte Constitucional determinó en forma expresa: “La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los precepto de la Carta y hacer parte, a su vez, del “imperio de la ley” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución” Propongo el anterior incidente de nulidad al tenor del art. 134 inciso tercero del C. G. del P. porque el proceso no ha terminado por el pago total al acreedor, el suscrito apoderado judicial de la actora señora ADRIANA LEÓN RAMÍREZ, quien no ha honrado la obligación de cancelar los honorarios profesionales derivados de la sentencia de casación del 3 de febrero de 2.009 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual dejó incólume la proferida en primera instancia en favor de la señora Adriana León Ramírez, ni la derivada de la sentencia ordinaria laboral # 010- 2016-00103-00 del 22 de junio de 2.017 proferida por el Despacho a su digno cargo por medio de la cual declaró la existencia del contrato verbal de servicios profesionales suscrito con la actora, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 6 de febrero de 2.018, ni el auto del 12 de julio de 2.018 que libró mandamiento de pago en contra de la señora Adriana León Ramírez dentro del proceso ejecutivo laboral # 010-2018- 00258-00, ni del auto del 24 de noviembre de 2.022, como tampoco el auto del 25 de enero de 2.023. Igualmente, con todo respeto, manifiesto a la señora Jueza que acuso los autos del 12 de julio de 2.018, del 24 de noviembre de 2.022 y del 25 de enero de 2.023 de constituir autos ilegales, que no atan al Juez, ni a las partes, ni cobran ejecutoria. De acuerdo con el precedente jurisprudencial de las altas Cortes, en especial el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral contenido en las providencias # 43.972 del 26 de julio de 2.016, # 86.173 del 30 de septiembre de 2.020, # 61.890 del 20 de mayo de 2.015, # 66.275 del 18 de mayo de 2.016, # 69.442 del 18 de noviembre de 2.015, del auto del 21 de abril de 2.009, # 40.702 del 31 de julio de 2.015, # 60.121 del 4 de marzo de 2.015, # 33.132 del 24 de julio de 2.013, # 39.332 del 5 de marzo de 2.015, # 42.674 del 9 de marzo de 2.016, # 62.701 del 28 de octubre de 2.015, y # 37.886 del 24 de septiembre de 2.014, entre otras, los autos del 12 de julio de 2.018, del 24 de noviembre de 2.022 y del 25 de enero de 2.023, proferidos por el Despacho a su digno cargo, constituyen autos ilegales que desobedecen el*



anterior precedente jurisprudencial del Superior. En el auto del 25 de enero de 2.023, la señora Jueza expresó: “ ... no es procedente ninguna de las anteriores solicitudes ni principal ni subsidiaria, por cuanto el ítem de intereses moratorios no es objeto de discusión en este proceso, toda vez que si bien le JOEL DUQUE GÓMEZ Abogado 3 asiste razón al apoderado de la parte ejecutante que los solicitó al momento de iniciar el proceso ejecutivo, no es menos cierto que este estrado judicial negó esta pretensión mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 (sic) de julio de 2.018, por cuanto la ejecutada no fue condenada a pagar intereses moratorios, y esta referida providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada y en firme, por lo tanto este concepto no puede incluirse como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, adicionalmente esta no es la oportunidad procesal para pretender incorporar conceptos en el mandamiento ejecutivo como lo pretende la parte ejecutante. Por lo tanto, se niega la solicitud de adición o corrección del auto que aprobó la liquidación del crédito, por cuanto no es procedente y no cumple ninguno de los requisitos establecidos en las normas referidas, de conformidad a lo indicado por este estrado judicial”. Tal como lo expresé párrafos atrás, el art 134 del C. G. del P. en su inciso tercero determina que las causales de nulidad “podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”. Y sucede, respetada señora Jueza, que está probado al expediente que la señora Adriana León Ramírez, no me ha realizado el pago total de mis honorarios profesionales, razón por la cual procede el incidente de nulidad que estoy presentando con este escrito dentro de la oportunidad que consagra el imperio de la ley. Legitimación para proponer esta nulidad. Estoy actuando en causa propia y reclamando mis derechos cuando fui apoderado judicial de la demandada, señora Adriana León Ramírez, quien si se benefició de mis servicios, quien no me ha pagado la totalidad de mis honorarios profesionales.”

### **AUTO APELADO**

El A quo en auto del 03 de agosto del 2023 negó la nulidad planteada señalando: “De las normas anteriormente referidas, encuentra el despacho que se si bien la causal es de las establecidas en la norma, tenemos que las nulidades propuestas están saneadas y por lo tanto se declara no probado el incidente de nulidad, bajo los siguientes argumentos: 1. Tenemos que el primer auto atacados es del 12 de julio de 2.018 que emitió mandamiento ejecutivo de pago y negó los intereses moratorios y fue notificado en estados, lo anterior, con fundamento en el art 306 del C.G.P. que establece que se emite mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones que se lo que se establezcan en la parte resolutive de la sentencia, y en la sentencia del proceso ordinario no se condenó a la parte ejecutada a intereses moratorio, y contra dicha providencia no se propuso recurso alguno por el contrario presento liquidación del crédito y nunca se interpuso un incidente de nulidad, por lo tanto, se saneo cualquier nulidad que pudiera existir, y que se pretende hacer valer en esta oportunidad



procesal, máxime que tuvo la oportunidad procesal para controvertir, ejercer el derecho de defensa y contradicción si ejercer dicho mecanismo procesal. 2. De igual forma del auto que los autos del 24 de noviembre de 2.022 y 25 de enero de 2.023, providencias que aprobaron la liquidación del crédito y el segundo que negó la solicitud de adición respecto a los intereses moratorios pretendidos, por cuanto no se emitió mandamiento de pago ante la falta de condena a la ejecutada, y de igual forma el apoderado de la parte ejecutante, no interpuso recurso alguno contra la providencia, ni tampoco solicitud alguna de nulidad contra dicha providencia y por lo tanto cualquier nulidad en caso de haberse presentado se encuentra saneada. El despacho encuentra que la parte ejecutante pretende con la interposición del incidente de nulidad modificar todas las actuaciones realizadas en el proceso, que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, por lo tanto, este estrado judicial resuelve **DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADA** por la parte ejecutante, porque actuó sin proponerla y pretendiendo así revivir términos ya fenecidos.”

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente: “me dirijo para expresar mi inconformidad con la decisión proferida por el despacho el 3 de agosto del corriente año y notificada el 4 del mismo mes y año, negando la nulidad solicitada, contra la providencia que niega el reconocimiento de los intereses moratorios de la condena hecha en este proceso a partir de la ejecutoria de la sentencia, contrariando lo establecido en la jurisprudencia, que constituye cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes, aduciendo que por no haber objetado las liquidaciones anteriores, adquirieron firmeza, lo que constituye un error judicial que ha sido considerado por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia como autos ilegales que no atan al juez ni a las partes. Adicionalmente, la señora jueza estaría dejando de aplicar pasando por alto la normatividad prevista en el artículo 11 del C.G. del P. a cuyo tenor establece: que, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, derecho que también se consagró en la Constitución Nacional en el art. 228, al igual que se está dejando de aplicar el precedente jurisprudencial constitucional sobre el derecho fundamental del Debido Proceso (art. 14 C.G. del Proceso). En consideración a que, por expresa disposición legal, en el escrito de interposición del recurso de apelación contra auto, no es requisito exponer todos los argumentos contra dicha providencia, entiéndase que dicha exposición se realizará contra todos los aspectos tratados en la providencia del 3 de agosto del corriente año 2023, derecho que ejerceré conforme lo establece el numeral 2 del art. 13 L. 2213 del 2022.”



## CONSIDERACIONES

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala consiste en determinar ¿si acertó la falladora de primera instancia al negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante?

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente descritos, se evidencia que en el caso objeto de estudio efectivamente acertó la falladora de primera instancia, al negar la nulidad interpuesta por la parte ejecutante, en la cual invoca como causal el numeral 2° del artículo 133 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en el que se indica que el proceso es nulo cuando el Juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, como quiera que las sentencias que cita el ejecutante de la Corte Constitucional no se profirieron dentro de este proceso y, en el trámite del proceso ordinario en las sentencias que se profirieron y que sirven de base de la presente ejecución no se condenó al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, al revisar los autos proferidos dentro del presente proceso ejecutivo, se evidencia que contrario a lo dicho por la parte ejecutante, no son autos ilegales, sino que por el contrario, el auto que libró mandamiento de pago se hizo conforme la sentencia proferida dentro del proceso ordinario la cual sirve de base de la presente ejecución. Aunado a que en dicho auto del 06 de julio del 2018 se negó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, contra el cual no se interpuso ningún recurso y por ende se encuentra en firme.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que existe una nulidad, esta quedó saneada en los términos del numeral 1° del artículo 136 del CGP, conforme lo indicó la falladora de primera instancia, pues el ejecutante ha venido actuando luego de que se libró el mandamiento de pago sin proponerla.

Siendo necesario recordar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación



ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor y, en el presente caso, no hay ningún título ejecutivo que contenga los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante.

Por tanto, al no existir un título que contenga el pago de los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante, no es procedente adelantar en este proceso ejecutivo el cobro de dicho concepto, tal y como se lo señaló el fallador de primera instancia desde que se libró el mandamiento de pago.

Siendo claro que el proceso ejecutivo consta de varias etapas procesales las cuales van feneciendo y, no es posible que en este momento en el que ya se aprobó la liquidación del crédito, la parte ejecutante pretenda revivir a través de una nulidad las etapas procesales que ya fenecieron. Razón por la cual se confirmará el auto apelado en su integridad.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Sin costas en la instancia.



Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**

**MAGISTRADO**